



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0706
(Diciembre 17 de 2019)

“Por medio de la cual se Archiva Una Investigación Administrativa”

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 02143 del 28 de mayo del año 2014, Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y

ANTECEDENTES

Mediante escrito Radicado No 11EE2018732000100001037 de fecha 21 de agosto del año 2018 el señor **HORACIO LLANOS AVILA** presento querrela administrativa en contra de la empresa **DRUMMOND LTD** por la presunta violación del artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto Ley 1072 del año 2015 fundamentada en los siguientes hechos:

- Soy trabajador activo de la empresa en referencia desde el 11 de julio de 1997, en el cargo de Técnico Mecánico de Taladros y actualmente reubicado por discapacidad del 40.53% de PLC por parte de Colpensiones
- En fecha julio 24 de 2018, solicite formalmente a la empresa Drummond Ltd mis vacaciones respectivas al periodo correspondiente a julio 11 del 2017 a julio 11 de 2018. De conformidad con lo establecido en la norma vigente y por tener el contrato de trabajo vigente.

Por lo anterior se ordenó mediante Auto No. 1097 del 19 de octubre del año 2018 una averiguación preliminar, Auto que fue debidamente comunicado el día 22 de octubre del año 2018 mediante oficio No. 1244 al querrellado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y se le solicito aportar pruebas que considerara pertinentes nos ayudaran al esclarecimiento de los hechos.

El día 02 de noviembre del año 2018 la Dra. ERISYAMINA ORTIZ presento poder para actuar dentro de la actuación administrativa.

El día 07 de noviembre del año 2018, la apoderada de la querrellada presento la documentación solicitada en medio magnético y en físico.

El día 13 de noviembre del año 2018 se escuchó en declaración al señor HORACIO LLANOS AVILA quien se ratifico de la querrela y los hechos que la fundamentan

El día 16 de noviembre del año 2018 el señor Horacio Llanos aporta documentación para que se constituya como prueba dentro de la actuación administrativa.

El día 13 de febrero del año 2019 la inspectora a cargo de la investigación administrativa solicito nuevamente pruebas a la querrellada. Pruebas que fueron aportadas el día 21 febrero del año 2019. Mediante auto No. 569 de 24 de julio del año 2019 la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Territorial Cesar, decreto la practica de pruebas y comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Yira Ines Torrenegra para continuar con la investigación administrativa, quien nuevamente solicito pruebas a la querrellada, pruebas que fueron aportadas el día 09 de diciembre del año 2019.

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide de fondo en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **DRUMOND LTD** identificada con el Nit. 800021308 - 5 con domicilio en la Calle 72 No. 10 – 07 Oficina 1302 de la ciudad de Bogotá D.C, Con correo electrónico: correo@drumondltd.com, representada legalmente para efectos judiciales administrativos por el señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**POR PARTE DE LA QUERELLANTE:**

- 1) Comunicación de fecha 29 de mayo del año 2018 dirigida al señor Horacio donde le comunican el derecho que le asiste a la compañía para conocer los dictámenes de la junta de Calificación Regional en los procesos donde uno de sus trabajadores sean parte.
- 2) Solicitud de vacaciones a la querellada presentada por el señor Horacio del día 24 de julio del año 2018
- 3) Comunicación de fecha 14 de agosto del año 2018 dirigida al señor Horacio donde le dan respuesta a la solicitud de vacaciones presentada por el señor horacio el día 24 de julio del año 2018.
- 4) Certificación laboral en favor del señor horacio Llanos expedida por la oficina de Recursos Humanos de la empresa DRUMOND LTD de fecha 09 de julio del año 2018.
- 5) Declaración juramentada del Dr. JORGE MARIO RIVERA MORON – MEDICO
- 6) Declaración juramentada del Dr. MARCO TULIO CASTRO – ABOGADO
- 7) Declaración juramentada del Dr. LUIS ALFONSO CABELLO MUGNO – SUPERVISOR
- 8) Comunicación del día 25 de octubre del año 2018 dirigida al señor Horacio Llanos por parte de la querellada.
- 9) Comunicación del día 25 de octubre del año 2018 dirigida al señor Horacio Llanos por parte de la querellada.
- 10) Certificación de no pensión de fecha 17 de septiembre del año 2018 dirigida al señor Horacio Llanos por parte de Colpensiones.
- 11) Certificación de reasignación laboral del señor Horacio Llanos de fecha 09 de julio del año 2018.
- 12) Comunicación de fecha 14 de febrero del año 2019 de Colpensiones dirigida al señor Horacio Llanos.
- 13) Dictamen de calificación de PCL No. 6804 Del señor Horacio Llanos.

POR PARTE DE LA QUERELLADA:

- 1) Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- 2) Copia de contrato de trabajo del señor Horacio Llanos Ávila.
- 3) Certificados de afiliación a seguridad social en salud, pensión, fondo de cesantías y A.R.L
- 4) Planillas de pago al sistema de seguridad social de diciembre del año 2017 a septiembre del año 2018.
- 5) Estadísticos de pago de salarios al señor Horacio Llanos Ávila desde el año 2010 hasta el 2018.
- 6) Dictamen 6804 de fecha 05 de julio del año 2017 Proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.
- 7) Copia sentencia de tutela del 17 de mayo del 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes con funciones de Control de Garantías, dentro del incidente de desacato promovido por el señor Horacio Llanos.
- 8) Informe de sentencia de tutela presentado al Juzgado Primero penal Municipal de Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Valledupar.
- 9) Informe de cumplimiento de sentencia de tutela presentado al Juzgado Primero penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Valledupar.
- 10) Sentencia proferida el 25 de abril del año 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes con funciones de control de garantías de Valledupar dentro del incidente de desacato promovido por el señor Horacio Llanos Ávila contra Drummond Ltd.
- 11) Sentencia proferida el 21 de junio del año 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Valledupar dentro del incidente de desacato promovido por el señor Horacio Llanos Ávila contra Drummond Ltd.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

- 12) Pronunciamiento del Juez Primero penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha 10 de octubre de 2018 mediante la cual se impone una sanción por desacato.
- 13) Comunicación de fecha 27 de marzo del año 2019 mediante la que se ordena la reincorporación laboral del señor Horacio Llanos en cumplimiento de una orden judicial.
- 14) Comunicación vía correo electrónico de fecha 08 de julio del año 2019 dirigida al señor Horacio Llanos.
- 15) Comunicación vía correo electrónico de fecha 09 de agosto del año 2019 dirigida al señor Horacio Llanos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que en materia de competencia el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa que "La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. A su vez, el artículo 485 del mismo Código establece que "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determine".

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, a través de la cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo resolvió en su artículo 2 crear en las Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Bolívar, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, Santander, y Valle del Cauca. Los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites
Grupo de resolución de Conflictos – Conciliaciones
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Y le asigno funciones específicas a cada Coordinador de Grupo, en dicha Resolución igualmente se puede ver que en el numeral 5 literal c) del artículo 2 dispuso que una de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control es la de ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. Luego el caso es competencia de este despacho.

Ahora bien, en el caso concreto, se observa que el señor HORACIO LLANOS AVILA interpuso querrela administrativa contra la empresa DRUMOND LTD el día 21 de agosto del año 2018 por la presunta violación al artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto Ley 1072 del año 2015 el cual establece lo siguiente: "La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso" (...).

Haciendo un análisis de la norma anteriormente transcrita, se puede observar que: Este párrafo contiene cuatro (4) premisas que son: 1) Que la época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador 2) Que a más tardar dentro del año siguiente. 3) que ellas deben ser concedidas oficiosamente y por último 4) o a petición del trabajador.

Lo anterior significa, que la Ley concede en primer lugar al empleador la facultad de conceder las vacaciones al trabajador que ha adquirido el derecho de disfrutar de este beneficio, pero además, le otorga el término de un año para conceder las vacaciones al trabajador y que estas deben ser concedidas oficiosamente, de esta manera se puede observar que la Ley continua otorgando la facultad de conceder las vacaciones al empleador y por ultimo termina el párrafo del artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto Ley 1072 del año 2015 estableciendo que "o a petición de parte" y este orden de prevalencia entre el trabajador y el empleador para decidir la fecha en la que el trabajador disfrutara del beneficio de las vacaciones, obedece a que de esta manera no se verá afectada la prestación del servicio como esta contemplado en la misma norma, sin que por ello el trabajador no tenga la posibilidad de solicitar el beneficio cuando transcurrido un año de haberse consolidado el derecho el empleador se encuentre en mora de conceder las vacaciones al trabajador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

En este orden de ideas, tenemos que mediante comunicación dirigida a la querellada con fecha 24 de julio del año 2018, el señor Horacio Llanos le solicito a la empresa DRUMOND LTD fijar la fecha de sus vacaciones del periodo correspondiente al 11 de julio del año 2017 a 11 de julio del año 2018, ante esta solicitud, la empresa DRUMOND LTD manifestó que tal como lo establece el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto Ley 1072 del año 2015, la empresa cuenta con el termino de un año subsiguiente a la causación del derecho para programar la fecha de las vacaciones.

Con fundamento a lo anterior, tenemos que a la fecha de presentación de la querrela (21/08/2018) solo había transcurrido un (1) mes del termino que le otorga la Ley al empleador para programar las vacaciones de sus trabajadores, por lo que se puede afirmar con suficiente certeza que para la época de presentación de la querrela administrativa la empresa no incurrió en la violación del artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto Ley 1072 del año 2015, ya que, si bien es cierto que el trabajador puede solicitar al empleador que le sean programadas sus vacaciones no es menos cierto que es facultad del empleador fijar la fecha por mandato legal y no incurre en la violación de la norma hasta tanto no haya superado el termino máximo que le otorga la Ley para el cumplimiento de la obligación y en este caso el termino es de un año subsiguiente a la causación del derecho, término que se vencía el 11 de julio del año 2019.

Siendo, así las cosas y haciendo un análisis del material probatorio aportado a la presente actuación administrativa, observa este despacho que la empresa aporó prueba documental con fechas 08 de julio y 09 agosto del año 2019, donde se pudo establecer que el señor Horacio Llanos le fueron concedidos dos periodos de vacaciones: uno del 22 de julio del año 2019 al 08 de agosto del año 2019 y el segundo del 14 de octubre del año 2019 al 31 de octubre del año 2019. En este orden de ideas se puede llegar a la conclusión que la empresa DRUMOND LTD no ha incurrido en la violación del artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto Ley 1072 del año 2015.

En merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación Administrativa seguida contra la empresa **DRUMMOND LTD** identificada con el Nit. 800021308 - 5 con domicilio en la Calle 72 No. 10 - 07 Oficina 1302 de la ciudad de Bogotá D.C, Con correo electrónico: correo@drumondltd.com, representada legalmente para efectos judiciales administrativos por el señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2019


RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control